SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS/IP/N° 244
La Paz, 06 ABR 2009

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECARGOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del Artículo 35° de la Ley N° 1864, de Propiedad y Crédito Popular, de 15 de junio de 1998, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, el Artículo 1, parágrafo V de la Ley N° 3076, de 20 de junio de 2005, establece que la SPVS tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, regular, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y el mercado de valores.

Que, la SPVS, con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su Reglamento y disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 23 de la Ley de Pensiones establece que procederá la ejecución social cuando se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Que, el Artículo 33 de la Ley de Pensiones establece que el empleador deberá pagar en beneficio del Afiliado y de la Administradora de Fondos de Pensiones, en compensación a la pérdida de beneficios o al incremento en costos respectivamente, recargos establecidos por reglamento.

Que, el inciso a) del Artículo 33 de la Ley de Pensiones determina que el Recargo podrá ser hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del capital necesario para el financiamiento de pensiones por invalidez o muerte, si el Afiliado hubiese sido declarado inválido o hubiese fallecido durante el período en que el empleador no pagó la prima respectiva.

Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Piso 4, Torre Este
Teléfono Piloto: 2331212 • Fax: 2330001 • Casilla Postal: 6118 • La Paz - Bolivia
E-mail: **spvs@spvs.gov.bo** • Web site: **www.spvs.gov.bo**

SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Que, el Artículo 12 de Decreto Supremo N° 27324, de 22 de enero de 2004, establece que: *"La aplicación de los Recargos establecidos en el inciso a) del Artículo 33 de la Ley de Pensiones será regulada por la SPVS, debiendo ser acreditados los mismos en la Cuenta Colectiva de Siniestralidad o en la Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales, según corresponda, administradas por las AFP."*

Que, el Artículo 33 del citado Decreto Supremo establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, regulará mediante Resolución Administrativa, los procedimientos y otros aspectos necesarios para cumplir con lo dispuesto en dicho Decreto Supremo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 00041, de 17 de febrero de 2009, ha sido designado Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros el Lic. Sergio Jesús Miranda Montaño.

POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE INTERINO DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. (OBJETO).
La presente Resolución Administrativa tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación de los recargos establecidos en el inciso a) del artículo 33 de la Ley de Pensiones.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE Y VIGENCIA).

La presente Resolución Administrativa se aplica a los casos que cumplan lo establecido en los incisos siguientes y cuyas Solicitudes de Pensión por Invalidez y por Muerte sean suscritas a partir de la fecha de notificación de la presente regulación:

i. Que, las Solicitudes de Pensión por Invalidez o por Muerte cuenten con Dictamen definitivo notificado a la AFP,
ii. Que los Titulares cumplan requisitos de cobertura en el Seguro de Riesgo Común o Riesgo Profesional,

Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Piso 4, Torre Este
Teléfono Piloto: 2331212 • Fax 2330001 • Casilla Postal: 6118 • La Paz - Bolivia
E-mail: **spvs@spvs.gov.bo** • Web site: **www.spvs.gov.bo**

iii. Que, a fecha de siniestro existan períodos de cotización en mora dentro el Período Considerado.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).

Capital Necesario: Es el monto requerido para el financiamiento de las pensiones de Invalidez o Muerte del Afiliado o Derechohabientes, según corresponda, calculado de acuerdo a las fórmulas y fecha de cálculo establecidas en el Capítulo II de la Resolución Administrativa SPVS N° 883 (RA 883), de 21 de agosto de 2006.

Recargo RC/RP: Es el veinte por ciento (20%) del Capital Necesario que debe ser pagado por el o los empleadores, aplicando las fórmulas de cálculo establecidas en los numerales 1 o 2 del artículo Décimo Cuarto del Capítulo II de la RA 883.

Período Considerado: Es el período conformado por el número total de meses considerados para la verificación de requisitos de cobertura, que puede ser:

a) 60 meses o si el Afiliado tuviera menos, el número de meses transcurridos entre la Fecha de Inicio o fecha del primer aporte al Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO) y la fecha de invalidez o muerte, aplicable para casos de accidente por Riesgo Común y accidente y enfermedad por Riesgo Profesional.

ó

b) El mayor entre el inciso a) anterior y 36 meses, aplicable para casos de enfermedad por Riesgo Común

ARTÍCULO 4. (CÁLCULO DEL RECARGO RC/RP A SER PAGADO POR EL EMPLEADOR).

Una vez que la AFP verifique el cumplimiento de requisitos de cobertura establecidos en la Ley de Pensiones y normativa vigente, y compruebe que existen períodos de cotización en mora de uno o más empleadores en el Período Considerado, que no ocasionan la pérdida de cobertura, la AFP deberá:

a) Continuar con el procedimiento correspondiente.
b) Calcular el Recargo RC/RP en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, computados a partir de la liquidación de la pensión.

ARTÍCULO 5. (VIGENCIA DEL RECARGO RC/RP).

El monto del Recargo RC/RP calculado por la AFP tendrá una vigencia de diez (10) días calendario, a partir de su fecha de emisión.

ARTÍCULO 6. (NOTIFICACIÓN DEL RECARGO RC/RP).
Una vez calculado el Recargo RC/RP, la AFP tiene un plazo de tres (3) días hábiles administrativos para notificar al Empleador con la Hoja de Cálculo de Recargo RC/RP, emitida de acuerdo al formato establecido en el Anexo I de la presente Resolución Administrativa.

La notificación al Empleador deberá ser realizada con carta, adjuntando la Hoja de Cálculo de Recargo RC/RP, en el último domicilio declarado por el Empleador del último Formulario de Pago de Contribuciones pagado o en el Formulario de Inscripción del Empleador.

La AFP deberá contar con la constancia de la notificación realizada al Empleador con la Hoja de Cálculo de Recargo RC/RP.

En caso de imposibilidad de notificación personal en el último domicilio declarado por el Empleador, inmediatamente vencido el plazo de los tres (3) días hábiles administrativos establecidos en el presente Artículo, la AFP deberá citar al Empleador, a través de un medio de prensa escrito de circulación nacional, con aviso publicado el domingo siguiente de vencido el plazo de tres (3) días, para que se apersone a las oficinas de la AFP en un plazo de dos (2) días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 7. (CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN).
La carta de notificación al Empleador del Recargo RC/RP deberá contener al menos la siguiente información:

a) Identificación del Afiliado especificando nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad y NUA.

b) Tipo de Solicitud de Pensión (Invalidez o Muerte).

c) Origen (Riesgo Común o Riesgo Profesional).

d) Fecha de presentación de la Solicitud de Pensión.

e) Explicación clara y precisa que el empleador cuenta con un plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos, a contar desde la fecha de su notificación, para efectuar el pago de Recargo o solicitar un Convenio de Pago de Recargo RC/RP; caso contrario la AFP iniciará el Proceso Ejecutivo Social.

f) En caso que el Recargo RC/RP no se pague dentro la vigencia establecida en el artículo 5° anterior, el monto estará sujeto a recálculo de acuerdo a norma.

ARTÍCULO 8. (PAGO DEL RECARGO RC/RP).
Para el pago del Recargo RC/RP podrán considerarse las siguientes opciones:

a) Pago de la totalidad del monto del Recargo RC/RP.

b) Pagos parciales, mediante la suscripción de un Convenio de Pago de Recargo RC/RP, cuyo plazo para la cancelación de la totalidad del monto del Recargo RC/RP no podrá ser mayor a doce (12) meses.

En caso de existir más de un Empleador, cada uno de ellos podrá elegir entre las opciones de pago de los incisos a) o b) anteriores.

El monto del Recargo RC/RP será recalculado por la AFP a la fecha del día anterior de cada pago.

ARTÍCULO 9. (CONVENIO DE PAGO DE RECARGO RC/RP).
En el evento que el empleador solicite la suscripción de un Convenio de Pago de Recargo RC/RP (CPR), se procederá de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando un Empleador solicite acogerse al CPR, la AFP en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, comunicará la aceptación o rechazo de la misma en forma escrita, justificando su decisión cuando la solicitud sea rechazada.

b) Si la solicitud fuera aceptada, la AFP debe recalcular el monto del Recargo RC/RP a la fecha de suscripción del CPR.

c) La vigencia del CPR no podrá ser superior a doce (12) meses.

d) El CPR debe contemplar las fechas y montos de los pagos parciales. Los montos de estos pagos parciales deben calcularse a valor futuro (a la fecha de cada pago parcial), considerando la tasa de interés vigente para la constitución de Reservas de Riesgo Común y Riesgo Profesional.

e) La periodicidad de los pagos parciales no podrá exceder de un trimestre.

f) Los montos correspondientes a los pagos parciales serán establecidos de mutuo acuerdo entre la AFP y el Empleador, considerando que a la mitad del tiempo transcurrido del CPR, deberá estar pagado el 50% del monto total del Recargo RC/RP.

g) El empleador deberá realizar cada pago parcial en la fecha establecida en el CPR. Vencida esta fecha, el Empleador contará con un plazo máximo de cinco (5) días

hábiles adicionales para realizar el pago. Una vez vencido este plazo, y de existir incumplimiento del empleador, la AFP en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, deberá iniciar o continuar el Proceso Ejecutivo Social por el saldo de la deuda, y el CPR quedará resuelto automáticamente.

h) Si durante la vigencia del CPR, el Empleador decide adelantar el pago de su deuda, la AFP deberá realizar el recálculo correspondiente, considerando el valor actual (a la fecha en la que el empleador anuncie el pago) de los pagos futuros pendientes.

ARTÍCULO 10. (PROCESO EJECUTIVO SOCIAL).
En el evento que el empleador no responda a la citación, no pague el Recargo RC/RP en los plazos establecidos en la presente Resolución Administrativa ó incumpla el Convenio de Pago de Recargo, la AFP deberá iniciar el Proceso Ejecutivo Social (PES) o continuar con el Proceso iniciado, sumando el monto del Recargo RC/RP a este proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos posteriores al vencimiento del plazo que corresponda.

Para este efecto, la AFP debe emitir una Nota de Débito para cada empleador, consignado el monto del Recargo RC/RP que le corresponda.

ARTÍCULO 11. (CONTRIBUCIONES EN MORA DE MÁS DE UN EMPLEADOR).
Cuando existan periodos de cotización en mora de uno o más empleadores en el Período Considerado, que no ocasionan la pérdida de cobertura del Afiliado, la AFP debe seguir el procedimiento establecido en la presente Resolución Administrativa, para cada uno de los empleadores.

ARTÍCULO 12. (RECALCULO).
El monto del Recargo RC/RP deberá ser recalculado según corresponda en las siguientes fechas:

i. El día anterior al pago del Recargo RC/RP anunciado por el empleador, si este se encontrare fuera el plazo de vigencia establecido en el artículo 5.
ii. A fecha de la emisión de la Nota de Débito que incluya el Recargo RC/RP.
iii. El día anterior a la liquidación para el pago del Recargo RC/RP dentro del Proceso Ejecutivo Social.
iv. Cuando requiera la AFP dentro del Proceso Ejecutivo Social, tomando en cuenta que el pago a ser realizado por el empleador debe corresponder al monto actualizado de Recargo RC/RP.

SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

ARTÍCULO 13. PLAZO DE ACREDITACIÓN DEL RECARGO RC/RP).
El plazo para la acreditación del Recargo RC/RP es de cinco (5) días hábiles administrativos, contados a partir del pago de mismo.

Este recargo se acreditará en la Cuenta Colectiva de Siniestralidad o en la Cuenta Colectiva de Riesgos Profesionales, según corresponda, en los siguientes analíticos respectivamente:

3.5.1.03.1.05 Recargo RC/RP RC
3.5.1.02.1.06 Recargo RC/RP RP

Estos analíticos deben estar respaldados por sus auxiliares, cuyas estructuras serán establecidas por la Intendencia de Pensiones a través de Circular.

Regístrese, comuníquese y archívese.

SM/PC/AC/AS/EB/FP/JL/FP/RS.

Lic. Sergio J. Miranda Montaño
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.i.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 14:15 del
día 09 de Abril de 2009,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 244
de 6/4/2009, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Futuro de
Bolivia S.A. AFP, a través de su
Representante Legal en su dom. Señalado

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

09 ABR 2009

Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Torres Gundlach, Piso 4, Torre Este
Teléfono Piloto: 2331212 • Fax: 2330001 • Casilla Postal: 6118 • La Paz - Bolivia
E-mail: **spvs@spvs.gov.bo** • Web site: **www.spvs.gov.bo**

SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

ANEXO I

HOJA DE CÁLCULO DEL RECARGO RC/RP

1. *DATOS DEL AFILIADO*

AFP	
NUA	
Tipo de Documento de Identidad	
N° de Documento de Identidad	
Nombres	
Apellidos	
Apellido de Casada	
Sexo	
Fecha de Nacimiento	
Origen del Riesgo	
Dictamen o Resolución Administrativa	N°: Emitido por:
Causa del Siniestro	☐ Accidente ☐ Enfermedad
Tipo de Reserva	SLAP
Compañía Aseguradora	

2. *DATOS DEL SINIESTRO*

Tipo de Siniestro	☐ Invalidez	☐ Fallecimiento
Fecha de Invalidez o Fallecimiento		
Fecha de Solicitud de Pensión		
Fecha de Dictamen (*)		
Fecha de Cálculo de la Reserva		
Fecha de Actualización de Cálculo de la Reserva		
Salario Base en UFV		
Compensación de Cotizaciones Mensual en UFV		
Saldo en Cuenta Individual en UFV		
Pensión Base en UFV		
Tipo de Cambio de Bolivianos por UFV		
RESERVA a Fecha de Cálculo (A) en UFV		
PENSIÓN x N° DE PERÍODOS (B) en UFV		
CAPITAL NECESARIO en UFV (A + B)		
RECARGO RC/RP en UFV (20% del Capital Necesario)		

(*) Corresponde al último dictamen emitido en función al cual se generó el derecho a pensión

Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Piso 4, Torre Este
Teléfono Piloto: 2331212 • Fax: 2330801 • Casilla Postal: 6118 • La Paz - Bolivia
E-mail: **spvs@spvs.gov.bo** • Web site: **www.spvs.gov.bo**

SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

3. DATOS DE LOS DERECHOHABIENTES DECLARADOS

Nombres y Apellidos	N° de Documento Identidad	Fecha de Nacimiento	Parentesco	Sexo	Estado Psicofísico	% de Asignación

4. DATOS DEL EMPLEADOR

Nombre del Empleador o Razón Social	
Tipo de Identificación del Empleador	
Número de Identificación del Empleador	
Dirección Actual	
Nombre de los Representante Legal	

Fecha de emisión:

Nombre y Firma del representante legal de la AFP:

Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Piso 4, Torre Este
Teléfono Piloto: 2331212 • Fax: 2330001 • Casilla Postal. 6118 • La Paz - Bolivia
E-mail: **spvs@spvs.gov.bo** • Web site: **www.spvs.gov.bo**